

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REP-434/2015

RECORRENTE: XEAD-AM S.A. DE C.V., RADIO METRÓPOLI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Alejandro Díaz Barba en su carácter de representante legal de XEAD-AM S.A. de C.V., Radio Metrópoli en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-127/2015, mediante la cual se tuvo por acreditada la infracción relacionada con la difusión y transmisión de un debate público por ciento veinte minutos, en el que participaron tres de los entonces nueve candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y en consecuencia impuso una sanción consistente en una multa.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos²

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SRE-PSC-127/2015.

Denuncia. El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Radio Metrópoli de Guadalajara, por la posible venta de tiempo a candidatos al gobierno del citado Ayuntamiento, con motivo de la difusión de un debate público.

Admisión e investigación preliminar. El diecinueve de mayo del presente año, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia.

Emplazamiento y audiencia de ley. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintinueve de mayo siguiente.

Remisión a la Sala Especializada. El veintinueve de mayo del año en curso, la citada Unidad remitió el expediente a la Sala Especializada, misma que ordenó la integración del expediente SRE-PSC-127/2015.

Sentencia de la Sala Especializada. El dos de junio de dos mil quince, la Sala Especializada determinó tener por acreditada la infracción denunciada y en consecuencia impuso a la ahora recurrente una sanción consistente en una multa.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El ocho de junio del año en curso, Alejandro Díaz Barba en su carácter de representante legal de XEAD-AM S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El nueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de revisión del procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave SUP-REP-434/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Amicus Curiae.

El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito denominado **amicus curiae** de Miguel Orozco Gómez, en su carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, mediante el cual pretende exponer la posición y razonamientos que la citada Cámara sostiene en relación a la sentencia emitida por la Sala Especializada.

5. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Especializada de este

Tribunal Electoral, en la cual se determinó tener por acreditada la infracción consistente en la difusión y transmisión de un debate público por ciento veinte minutos, en el que participaron tres de los entonces nueve candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y en consecuencia impuso una sanción económica.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su interposición es extemporánea, en razón de lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 109, párrafo 3, señala que el plazo para la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador será de tres días, contados a partir de su notificación.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral incumplan con alguno de los requisitos previsto para su interposición, resultarán improcedentes. Por su parte el numeral 43 inciso c), en relación con el 110³, del mismo ordenamiento especifican que cuando los recursos no reúnan todos los requisitos para su interposición, su demanda deberá ser desechada de plano.

En el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente, de la cédula de notificación personal⁴, diligencia que se entendió con Alejandro Díaz Barba, representante legal de la radiodifusora, se desprende que el

³ El artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas por esa ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación, de ahí que se haga referencia al artículo 43.

⁴ Documento que obra a foja 386 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

recurrente tuvo conocimiento del acto que ahora pretende controvertir el tres de junio de dos mil quince.

Cabe precisar que, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 relacionado con el diverso 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no han sido controvertidos y menos aún desvirtuadas en autos.

Para el cómputo del plazo de tres días, según lo establece la ley de la materia, para la interposición del presente recurso, se deberán contabilizar todos los días, ya que la queja que dio lugar al presente medio de impugnación, se interpuso a fin de controvertir actos relacionados con el proceso electoral local, específicamente, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Así, si tomamos en consideración que el actor tuvo conocimiento del acuerdo ahora combatido⁵ el tres de junio de dos mil quince, su plazo de tres días transcurrió del cuatro al seis del mismo mes y año.

La recurrente presentó su escrito de demanda a fin de impugnar la citada sentencia, el ocho de junio de dos mil quince, tal como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.

Por lo tanto, resulta evidente que al haber presentado su demanda el ocho de junio pasado, ésta deviene extemporánea, incumpliendo así con el requisito procesal consistente en la oportunidad de la promoción de los medios de impugnación.

En consecuencia al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el presente recurso de reconsideración deviene improcedente.

⁵ Tal como quedó probado con la cédula de notificación.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el recurrente invoque en su escrito de demanda, a fin de que la presentación de ésta sea oportuna, el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual refiere a que por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad, entre el lugar de radicación y en el que debe tener lugar el ejercicio del derecho se debe agregar un día más al plazo previsto, sin embargo esto no puede acogerse, puesto que, como ya quedó sentado, el numeral 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el plazo para controvertir las sentencias de fondo dictadas por la Sala Especializada es de tres días, sin que exista prórroga aplicable.

TERCERO. Escrito de Amicus Curiae. No pasa desapercibido para esta Sala Superior el escrito denominado *amicus curiae*, presentado por Miguel Orozco Gómez, en su calidad de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión mediante el cual expone la posición y razonamientos que la referida Cámara sostiene en relación a la sentencia emitida por la Sala Especializada, la cual ahora se pretendía controvertir.

Sin embargo, dado que como ya quedó sentado en párrafos precedentes, en el presente medio de impugnación no se estudiará el fondo de la controversia, puesto que la interposición de la demanda devino extemporánea, para el caso del escrito referido con antelación sólo se tendrán por hechas las manifestaciones en él señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Alejandro Díaz Barba, en su carácter de representante legal del XEAD-AM S.A. de C.V.

NOTIFÍQUESE, en términos de la ley.

SUP-REP-434/2015

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO